

constituido el hogar seguro sobre una finca de su propiedad a los fines de obtener los beneficios de esta ley, o que ocultare bienes de su pertenencia para hacerse acreedor a los beneficios de la misma, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere se castigará con una multa que no excederá de doscientos cincuenta (250) dólares o cárcel por un período que no excederá de un (1) año.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a propiedades adquiridas bajo contrato de venta condicional o de pagos aplazados, o en arrendamiento con derecho a propiedad, hasta tanto el título sea efectivo por el saldo total de la obligación, ni de ventas, trasposos, cesiones o enajenaciones hechas con el propósito de aprovecharse indebidamente de los beneficios de esta ley."

Sección 2.—Esta ley no se aplicará a los veteranos de Puerto Rico mientras éstos estén gozando de los beneficios de la exención concedida por la sección 8 de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, mas su aplicación se efectuará de modo que cubra el año económico 1962-63.

Aprobada en 28 de junio de 1962.

(P. de la C. 601)

[NÚM. 113]

[Aprobada en 28 de junio de 1962]

LEY

Para adicionar el inciso 14 al Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el inciso 14 al Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado, para que lea como sigue:

"14.—Asimismo estarán exentos de embargo y de órdenes de ejecución las neveras expresamente diseñadas y común y comercialmente conocidas como para el uso en el hogar; las cocinas para uso en el hogar; las máquinas lavadoras de ropas para uso en el hogar cuyo precio no exceda de doscientos (200) dólares al contado; los radiorreceptores para uso en el hogar

cuyo precio al contado no exceda de cien (100) dólares; los receptores de televisión para el uso en el hogar cuyo precio al contado no exceda de doscientos cincuenta (250) dólares por unidad y las planchas para el hogar."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1962.

(P. de la C. 444)

[NÚM. 114]

[Aprobada en 29 de junio de 1962]

LEY

Para reglamentar el ejercicio de la profesión de Terapia Física en Puerto Rico; establecer una Junta de Terapia Física presidida por el Secretario de Salud; fijar los deberes, obligaciones y facultades de dicha Junta; establecer y mantener un registro de terapeutas físicos autorizados por ley; fijar penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con los progresos logrados en la medicina, la profesión de terapia física o fisioterapia se ha cimentado un lugar preeminente en los serios quehaceres de la ciencia médica de hoy. Su propósito específico es la restauración física. Por eso se le llama "el puntal de la rehabilitación." Este propósito se materializa sólo cuando la profesión es ejercida por terapeuta físico competente graduado de una escuela reconocida tras los estudios académicos de rigor, el adiestramiento científico adecuado y la experiencia suficiente que lo capaciten en las técnicas modernas, así como también en las precauciones a tomarse y las contraindicaciones del tratamiento en particular.

A menudo se da el caso de que un enfermo no sabe distinguir propiamente entre un terapeuta físico autorizado y una persona que, desprovista de los debidos estudios profesionales, aplica tratamientos disimulados poniendo en peligro su salud y su bienestar.

La reglamentación por ley del ejercicio de la terapia física establece los requisitos mínimos para la práctica de dicha profesión. La Junta de Terapia Física de Puerto Rico, integrada por personas expertas, se ocupará de que el servicio sea suministrado de acuerdo con las normas científicas más modernas,